

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 9/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300120230004500</b>	Verbal	GABRIEL EMILIO ARIAS ALZATE	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	08/03/2023		
<b>05615310300120230005400</b>	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA HENAO	Auto que admite demanda	08/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OLGA ELENA QUINTERO ALZATE GABRIEL ARIAS ALZATE
DEMANDADOS:	INES MARINA ALZATE ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00045-00
AUTO (I)	211
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por OLGA ELENA QUINTERO ALZATE y GABRIEL ARIAS ALZATE en contra de INES MARINA ALZATE ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- El proceso allegado con la demanda, fue otorgado para adelantar proceso de pertenencia, más no se indica el tipo de prescripción que se alega, por lo que deberá complementarse en tal sentido.

Así mismo se tiene que los poderes adjuntos fueron otorgados en la forma tradicional, por lo tanto corresponde a la mandataria judicial dar aplicación al inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

2.- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad para procesos de pertenencia vigente, toda vez, que el allegado data del año 2021.

3.- Deberá identificar plenamente el bien inmueble objeto del proceso, por su cabida, y linderos, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190290, se indica que los linderos y demás especificaciones obran en la EP 2754 del 12 de octubre de 2016 de la Notaria Segunda de Rionegro.

4.- Dentro de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento la parte demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

5.- El acápite de la cuantía, deberá expresarlo conforme lo reglado en el num. 9 art.82 en consideración al valor catastral del inmueble según el num. 3 art. 26 del C.G.P., allegando el avalúo catastral del bien.

7.- Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, por lo que no se puede visualizar en orden, por ello la parte demandante deberá aportar los anexos escaneados nuevamente atendiendo las observaciones.

8.- Deberá allegar constancia del envió físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5 del. 6 de Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente VERBAL DE PERTENENCIA promovida por OLGA ELENA QUINTERO ALZATE y GABRIEL ARIAS ALZATE en contra de INES MARINA ALZATE ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ con T.P. No. 121.899 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**3**

**Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e9261caac89aa78f2cca497aae9e9021475c126368aea298313b0d7dc1d4f3**

Documento generado en 08/03/2023 04:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ROSALBA HENAO
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00054-00
AUTO (I)	210
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos exigidos y que la presente demanda de restitución de bien mueble – leasing financiero, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 385 del C. G. del P, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda con trámite VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO –LEASING-, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de ROSALBA HENAO por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento de la maquinaria que se describe a continuación:

-EMPACADORA HORIZONTAL 250 OF-3588 REFERENCIA FW-250, SERIAL N° 0900973 FACTURA N° 17330.

-DEPOSITADORA PARA MASAS DENSAS Y SEMI DENSAS MARCA NYLAS ITALIANA CON SUS ACCESORIOS COMPLETOS.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma.

Se advierte a la demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE** con T.P. 78.615 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6781971b010de51829af6e99d6598a521b708077f692d5a308c236b559acff6**

Documento generado en 08/03/2023 01:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**